

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

REF. ACCION DE TUTELA

RAD. 54405311000220250050700

DTE. DAVID EDUARDO LÓPEZ ARÉVALO

DDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD
LIBRE

Se encuentra al Despacho la Acción de Tutela impetrada por el señor DAVID EDUARDO LÓPEZ ARÉVALO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.020.767.492, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, y derecho de petición, toda vez que considera que las actuaciones de las accionadas le impidieron su acceso a la presentación al cargo público señalado en la convocatoria en mención.

Apreciando que la presente acción constitucional reúne las exigencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a admitir la misma y de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de dicha norma, se procederá a requerir a las entidades accionadas a fin de que rindan el respectivo informe sobre las acciones adelantadas en pro de la salvaguardia de los derechos presuntamente vulnerados.

De los hechos plasmados en el escrito tutelar, se observa que, conforme a que cualquier decisión que se tome en el presente asunto puede involucrar el accionar de diferentes actores relacionados, se dispondrá a vincular al Ministerio del Trabajo y a los ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DENOMINADO Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Código 2003 - Grado 14 - OPEC 221268, convocado mediante Proceso de Selección No. 2618 de 2024 - Ministerio del Trabajo, convocado mediante Acuerdo No. 20 del 16 de mayo de 2024.

Ahora, frente a la solicitud elevada por el accionante orientada a que, como medida provisional, se ordene a) suspender

la publicación definitiva del listado de elegibles y/o la celebración de la audiencia pública de escogencia de vacantes del Proceso No. 2618 de 2024 y, b) suspender los efectos del acto administrativo de respuesta de la Universidad Libre del 27-11-2025, este Despacho observa que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual las medidas provisionales solo procederán cuando sea necesario evitar un perjuicio irremediable o hacer cesar una amenaza cierta e inminente sobre un derecho fundamental, siempre que se acrediten los elementos de urgencia, gravedad e inminencia.

En el caso concreto, el accionante fundamenta su solicitud en una apreciación subjetiva acerca de la presunta vulneración de su derecho de acceso a cargos públicos, derivada de no haberse efectuado verazmente la valoración de su título de maestría, lo que, produjo una afectación directa en el puntaje final obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, generando un descenso verificable en el orden de mérito (ubicación 376 entre 577 aspirantes), pero con ello, no acredita la existencia de un perjuicio irremediable concreto y actual, ni prueba sumaria que permita inferir que la actuación realizada por el calificador en la convocatoria haya obedecido a una actuación arbitraria o manifiestamente contraria al orden jurídico.

De igual forma, se advierte que el decreto de la medida solicitada implicaría una intromisión directa en un proceso de selección regido por el principio de mérito y por disposiciones de carácter reglamentario, cuyo desarrollo corresponde a las entidades organizadoras, sin que exista, por ahora, prueba de vulneración cierta e inmediata de derechos fundamentales atribuible a las mismas.

En consecuencia, no siendo procedente la medida provisional solicitada, por no cumplirse los requisitos de gravedad, urgencia e inminencia del perjuicio, ni evidenciarse apariencia de buen derecho suficiente que justifique la intervención inmediata del juez constitucional, se NEGARÁ su decreto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por DAVID EDUARDO LÓPEZ ARÉVALO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.020.767.492, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a

cargos públicos en condiciones de mérito, y derecho de petición.

SEGUNDO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE a fin de que en el término de dos (2) días, ejerzan su derecho de defensa y rindan informe acerca de su accionar respecto a los hechos que motivan la presente Acción Constitucional.

TERCERO: VINCULAR al Ministerio del Trabajo y a los ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DENOMINADO - Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Código 2003 - Grado 14 - OPEC 221268, convocado mediante Proceso de Selección No. 2618 de 2024 - Ministerio del Trabajo, convocado mediante Acuerdo No. 20 del 16 de mayo de 2024, a fin de que, si así lo consideran, en el término de dos (2) días, ejerzan su derecho de defensa y rindan informe acerca de su accionar respecto a los hechos que motivan la presente Acción Constitucional.

Comuníquese esta decisión, advirtiéndole que, en caso de no dar respuesta oportuna al mencionado requerimiento, se aplicará la presunción de veracidad establecida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ODERNAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, realizar la publicación del presente trámite tutelar a través de su página WEB, en el aplicativo SIMO y notificar a cada uno de los correos electrónicos de los ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DENOMINADO - Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Código 2003 - Grado 14 - OPEC 221268, convocado mediante Proceso de Selección No. 2618 de 2024 - Ministerio del Trabajo, convocado mediante Acuerdo No. 20 del 16 de mayo de 2024.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Comuníquese esta decisión, advirtiéndole que, en caso de no dar respuesta oportuna al mencionado requerimiento, se aplicará la presunción de veracidad establecida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, de conformidad con lo prevé el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en virtud del cual se autoriza el uso de la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)